

Fallos Públicos

LIBERTAD EMPRESARIAL Y SUBCONTRATACIÓN

Habían cuestiones de fondo que estaban en juego; no sólo las infracciones a determinadas garantías constitucionales, sino si la Dirección del Trabajo tenía la atribución de realizar fiscalizaciones masivas, emitir informes genéricos y dar órdenes conforme a ellos a los empleadores; más aún, transgrediendo principios fundamentales como el de legalidad, artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y reserva de jurisdicción para los tribunales, en los términos del artículo 76° de la misma.

Recientemente, la tercera sala de la Corte Suprema se pronunció respecto de diversas acciones (recursos) de protección interpuestas por las distintas divisiones de Codelco, empresas mineras y sub-contratistas en contra de dictámenes de la Dirección del Trabajo que las obligaba a absorber a cinco mil trabajadores, confirmando lo obrado por las Cortes de Apelaciones de Antofagasta, Valparaíso y Rancagua.

Las contundentes sentencias de la Corte Suprema son una buena noticia para el Estado de Derecho, la libertad contractual y un orden social regido por principios de libertad en cuanto sostienen que el Dictamen de la Dirección del Trabajo vulnera diferentes garantías establecidas en el artículo 19° de la Carta Fundamental; viola el principio de legalidad (artículos 6° y 7° de la Constitución); el de reserva de jurisdicción para los tribunales, en los términos del artículo 76° de la misma; y, otras normas legales con impacto en lo laboral (Código del Trabajo y Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo).

1. Acción de Protección

El llamado “recurso” de protección, se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 20° de la Constitución que sostiene que el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ciertos derechos y libertades (enumerados en el mismo artículo), podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

2. El conflicto

El conflicto de fondo se produjo en diciembre del año pasado cuando la Dirección del Trabajo presentó sus informes sobre cumplimiento de la ley N° 20.123, sobre trabajo en régimen de subcontratación, en Codelco y otra empresa privada. En dichos informes se establecía que la minera estatal debía contratar directamente casi cinco mil trabajadores de sus distintas divisiones, que hoy prestan servicios a través de contratistas, en un plazo de 15 días.

Debido a ello se presentaron diversas acciones de protección.

Para la Corte, lejos de las ampulosas clasificaciones y preciosismos doctrinales respecto del acto administrativo, en primer lugar –y sacando mano a la ya “célebre” teoría de la realidad-, la naturaleza jurídica de un determinado acto “se define por sus rasgos esenciales y por los efectos o consecuencias que de él emanan y no por el nombre o denominación que le sean atribuidos por quienes lo emiten” (considerando 3°). En segundo lugar, sostuvo que para los efectos de apreciar la procedencia de la acción cautelar formulada en autos, “no importa tanto centrar el interés en la naturaleza – preparatoria o terminal- del acto que se impugna, cuanto en su condición de ser antijurídico e idóneo para causar agravio, en grado de privación, perturbación o amenaza a derechos o garantías fundamentales cuyo legítimo ejercicio se resguarda por medio de dicho mecanismo de amparo” (considerando 3°).

Y es que habían cuestiones de fondo que estaban en juego; no sólo las infracciones a determinadas garantías constitucionales, sino si acaso la Dirección del Trabajo tenía la atribución de realizar fiscalizaciones masivas, emitir informes genéricos y dar órdenes conforme a ellos a los empleadores; más aún, transgrediendo principios fundamentales como el de legalidad, artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y reserva de jurisdicción para los tribunales, en los términos del artículo 76° de la misma.

Con fecha 12 de mayo de 2008, la tercera sala de la Corte Suprema se pronunció respecto de las acciones de protección conocidas en primera instancia por diversas Cortes de Apelaciones del país en los casos: “El Salvador” (Rol N° 887-08); “Codelco Norte” (Rol N° 953-08); “El Teniente” (Rol N° 1074-08); “Ventanas” (Rol N° 1063-08); “Andina” (Rol N° 1062-

08); “Metso/subcontratistas” (Rol N° 1073-08); “Escondida” (Rol N° 1075-08); “Radomiro Tomic” (Rol N° 1076-08); y “Subcontratistas V región” (Rol N° 1150-08).

3. Contenido de la Sentencia Codelco Norte (Rol N° 953-08)

La Corte parte su análisis –en lo sustancial el mismo para las nueve sentencias- desvirtuando el argumento de la Dirección del Trabajo en cuanto a que la actuación de este organismo a través del “Acta de constatación de hechos en fiscalización de la Ley N° 20.123” sería una “actuación de trámite o preparatoria, una simple constatación de hechos inserta dentro de un procedimiento de fiscalización, que no reviste la naturaleza ni posee las

características de un acto administrativo terminal o decisorio en el que se expresa la voluntad de producir un determinado efecto o consecuencias jurídicas, lo que hace improcedente su impugnación mediante la acción de protección” (considerando 2°). Y es que para la Corte Suprema es claro que estamos frente a dos decisiones de evidente sentido jurídico, puesto que, “por una parte, considera al dueño de la obra, empresa o faena –Codelco- como empleadora de los trabajadores comprendidos en el proceso de fiscalización y, por la otra, conmina a la mencionada empresa para que, dentro de un plazo de 15 días (...) “corrija el régimen legal fiscalizado”, bajo apercibimiento de aplicación de multas” (considerando 2°).

Para la Corte, lejos de las ampulosas clasificaciones y preciosismos doctrinales respecto del acto administrativo, en primer lugar –y utilizando la “teoría de la realidad”-, la naturaleza jurídica de un determinado acto “se define por sus rasgos esenciales y por los efectos o consecuencias que de él emanan y no por el nombre o denominación que le sean atribuidos por quienes lo emiten” (considerando 3°). En segundo lugar, el tribunal sostuvo que para los efectos de apreciar la procedencia de la acción cautelar formulada en autos, “no importa tanto centrar el interés en la naturaleza –preparatoria o terminal- del acto que se impugna, cuanto en su condición de ser antijurídico e idóneo para causar agravio, en grado de privación, perturbación o amenaza a derechos o garantías fundamentales cuyo legítimo ejercicio se resguarda por medio de dicho mecanismo de amparo” (considerando 3°).

Debido a lo anterior, no debiera sorprender que el máximo tribunal sostenga que el acto administrativo cuestionado viola el principio de libertad contractual, no sólo porque “desborda el marco de atribuciones que a la autoridad recurrida le asignan (... el Código del Trabajo y el DFL N° 2 de 1967, Orgánica de la misma) en materia de fiscalización del cumplimiento e interpretación de la normativa laboral e incursiona en el ámbito de la interpretación de los contratos de trabajos” (considerando 4°), sino que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil, “los contratos constituyen una ley para las partes y no pueden ser invalidados, sino por su consentimiento mutuo o por causales legales; materia en la que les corresponde conocer y decidir exclusivamente a los juzgados del trabajo (...) el acto de autoridad que se objeta (...) no se constriñe a una simple operación orientada a precisar el sentido y alcance de los contratos laborales en cuestión, disponiendo una reordenación de las cláusulas o estipulaciones convenidas, sino que genera un resultado mucho más drástico, en cuanto por la vía administrativa, los priva de los efectos que les son propios, provocando su extinción, al tiempo que dispone que se celebren otros contratos en su reemplazo” (considerandos 4° y 5°).

Por otra parte, en su considerando 8° reconoce la arbitrariedad en la que incurre el organismo cuestionado en razón de haber agravado, sin una debida fundamentación racional, los derechos de terceros, las empresas contratistas recurrentes, a quienes se les desconoció la relación contractual que las vinculaba con sus trabajadores.

Finalmente, la Corte Suprema sostiene que la actuación de la Dirección del Trabajo ha transgredido diversas garantías fundamentales contenidas en el artículo 19° de la Constitución. En primer lugar, el N°3, inciso cuarto, la llamada garantía del juez natural, y que consiste en que nadie puede ser

juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido por ésta con anterioridad al hecho en que incide el juzgamiento, infracción que para la Corte “se ha producido al alterar el régimen jurídico de contratación de las empresas recurrentes” (considerando 9°). En segundo lugar el N°16, inciso segundo, en cuanto se ha afectado también “el derecho a la libre contratación que asiste a Codelco -al obligársele a contratar los trabajadores de las empresas contratistas- y el de estas últimas, al ordenarse dejar sin efecto los contratos que tenían pactados con sus trabajadores” (considerando 9°). Afecta, asimismo, en tercer lugar el derecho de las empresas recurrentes a desarrollar la actividad económica propia de su giro (N° 21); y, finalmente, el N° 24, en grado de amenaza, el derecho de propiedad de Codelco en cuanto lo obliga “a corregir el régimen laboral fiscalizado, bajo el apercibimiento de aplicarle una sanción de índole pecuniaria” (considerando 9°).

CONCLUSIONES

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser bienvenidas. En ellas se establece una jurisprudencia sólida en materia de libertad contractual, principio de legalidad y respeto a ciertas garantías fundamentales, que son propias de una sociedad libre, sobre todo en el ámbito de las relaciones laborales.

El mensaje de fondo que emite la Corte es bastante potente en el sentido de que un organismo de Gobierno como la Dirección del Trabajo, no puede inmiscuirse en los procesos de contratación de las empresas, sean estas estatales o privadas, y que la divergencia entre los contratos y la ley compete declararla solamente a los Tribunales de Justicia. La autonomía a la que tiene derecho cada empresa en esta materia es fundamental y elemento central de una economía de mercado. De haber prosperado la imposición de la Dirección del Trabajo se estaría pasando a llevar el derecho de la empresa a decidir y gestionar sus recursos y limitando seriamente las políticas de administración que se estime pertinente. Asimismo, es una nueva señal para quienes siguen buscando de manera subrepticia modificar la actual definición de empresa.

FICHA*:

Rol N° 953-2008: Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y el Abogado Integrante Arnaldo Gorziglia. No firma el ministro señor Carreño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar con feriado legal.

*El texto completo del fallo puede ser visto en www.lyd.org